

CONSTANCIA. Octubre 28 de 2022. A Despacho de la señora juez, informando que previo al cumplimiento del término del requerimiento realizado a la parte actora, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, fue allegado memorial junto al respectivo poder otorgado por la parte demandada, dentro del cual manifiesta su intención de que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, bajo la causal de mutuo acuerdo.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes	LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO y GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Radicado	17001-31-10-006 – 2022– 00113 –00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N°218

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO y GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada de confianza, el señor **LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO** instauró demanda en la que pretende sea decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora **GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que demandante y demandada contrajeron matrimonio por el rito católico el 05 de marzo de 1983 en la Parroquia de San Pio X de la ciudad de Manizales, unión en la cual se procrearon 2 hijas a la fecha mayores de edad. Refiere el demandante que se encuentran separados de cuerpos desde el mes de enero de 1987, hace más de 35 años y desde hace 20 años él convive con otra pareja con la cual procreó 4 hijos, lo que conllevó a sustentar la presente demanda en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, solicitando por ello se decrete el divorcio y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre las partes.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida, debidamente subsanada y admitida mediante auto del 13 de mayo de 2022, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar a la demandada.

Teniendo en cuenta que desde el escrito de demanda se enunció desconocer la dirección para notificación de la señora GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, el Despacho procedió a oficiar a la E.P.S. COMPENSAR a la cual se encuentra afiliada, entidad que a su vez, informó su dirección física en la ciudad de Bogotá, procediendo la parte actora a remitir las diligencias de notificación a tal dirección comunicada.

Habiendo transcurrido un término sin que el demandante remitiera constancia de recepción efectiva de la citada notificación, se realizó un segundo requerimiento previendo a la parte interesada que en caso de no allegar la respectiva constancia de notificación, se decretaría el desistimiento tácito del proceso, por lo que previo al vencimiento del término dispuesto, la apoderada aportó memorial solicitando la terminación del proceso bajo la causal de mutuo acuerdo, junto a poder conferido por la demandada VÁSQUEZ JIMÉNEZ, en el que señalaba tener conocimiento del proceso y ratificaba dicha petición.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente la demandada GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, en virtud al poder que confiere a la apoderada solicitante Dra. Diana Carolina Rodriguez Samper, a quien también se le reconoce personería para representarla dentro del presente trámite, verificando que adicionalmente dentro del mismo, la demandada solicita se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda fueron presentados los Registros Civiles de Matrimonio y de nacimiento de los señores LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO y GLORIA MARIA VASQUEZ JIMÉNEZ.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil, que da cuenta del matrimonio celebrado entre LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO Y GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores LUIS ANGEL y GLORIA MARÍA, solicitan de mutuo acuerdo se profiera sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal de mutuo acuerdo.

De otro lado y en razón a la solicitud elevada con respecto a que se apruebe adicionalmente la liquidación de la sociedad conyugal, se les advierte que la misma no podrá ser presentada conjuntamente con la solicitud inicial toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., la misma deberá adelantarse ante este mismo Despacho, pero en proceso separado a continuación del que aquí se tramita, o ante una Notaría en caso de que así lo decidan las partes, incluso encontrando que según lo manifestado, a la fecha los inventarios se encuentran en ceros.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO Y GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ ante el mutuo consentimiento, expresado en el transcurso del proceso.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, que los señores LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO Y GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico el 05 de marzo de 1983 en la Parroquia San Pio X de Manizales, unión de la cual se procrearon 2 hijas a la fecha mayores de edad. Igualmente, en el trámite del proceso, dieron su consentimiento para el divorcio, con la consecuente disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud al acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído entre **GLORIA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.091.874 y **LUIS ANGEL ZULUAGA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.355.964, el 05 de marzo de 1983 en la Parroquia San Pio X de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial No.213415, ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLÁRASE DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes; recomendándoles que este trámite debe llevarse a efecto lo antes posible.

CUARTO: SE ORDENA inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual por secretaría se librarán los respectivos oficios.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes por el acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente digital, previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 192 el 31 de octubre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario